

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Antonio Crespo Soler contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, relativo á la centralizacion de la venta de carnes, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Murcia, con objeto de evitar que el público se viese defraudado en la calidad de la carne que en diversos puntos de la ciudad se expendía, y á fin de facilitar la vigilancia que debe ejercerse sobre tal artículo, dispuso la reconcentraci6n de su venta en el edificio de la carnicería y plazas contiguas.

La comision de plazas encargada de informar en el asunto propuso que en el interior de la mencionada casa se colocasen las tablas de ternera y macho, en la plaza Norte la de vaca, oveja, cordero y choto, y la de cabra y toda clase de despojos en el Mediodía. Para no perjudicar á los cortadores, propuso que se señalara un plazo para que se matriculasen; y una vez hecho esto, se celebrase un sorteo entre los que se dedican á la expedicion de una misma clase de carne para determinar el punto que cada uno debía ocupar.

El Ayuntamiento aceptó este dictámen con una ligera variacion; y llamados los tablajeros y tratantes, se procedió al sorteo de los puestos de una de las clases de carnes, porque en los de otra manifestaron haberse puesto de acuerdo, quedando todos conformes en la distribucion y en el alquiler que debían satisfacer.

Ent6nces Antonio Crespo Soler, en su nombre y en el de su hermano Ignacio, por ser ambos expendedores de carnes en unas casetas de la Plaza de Abastos, acudió al Ayuntamiento para que revocase su acuerdo, y solicitando que no se hiciera la clasificaci6n, que ocasionaría grandes dificultades, sino que se siguiese el sistema de tablillas colocadas en los puestos, y se centralizara la venta sólo para los que se hallaban establecidos por todo el ámbito de la poblacion.

Esta pretension fué desestimada, por cuanto el acuerdo estaba dictado en asunto de la competencia de la Municipalidad, como lo confirma la Real orden de 16 de Junio del año último, y con él se beneficiaban los intereses de los vecinos, sin afectar los derechos civiles de los recurrentes.

El interesado, en vista de ello, se alzó ante la Comision provincial enumerando los perjuicios que la medida le irrogaba, y manifestando que el edificio de la carnicería está en punto excéntrico: que con aquella disposicion se atacaba la libre venta; y haciendo otras consideraciones que no son del caso, terminaba pidiendo la revocacion del acuerdo, no sin reconocer ántes en el Ayuntamiento competencia para llevar á la carnicería á todo el que no ocupase local á propósito dentro de la Plaza de Abastos, mas no á los que como él tenían un puesto arreglado á las Ordenanzas de Sanidad y en sitio en que se expendían todos los artículos de comer.

El Ayuntamiento, al informar sobre el precedente recurso, explica las razones que le movieron á disponer la centralizacion de la venta de carnes y su clasificaci6n, que fueron evitar los fraudes de que venía siendo víctima el vecindario, y facilitar más la vigilancia de los expendedores. Hace constar que la disposicion ha sido aceptada por todo el gremio y recibida con aplauso por el público; y que Crespo, ateniéndose á ella, pudo como los demas solicitar puesto, sin que sea cierto que se le haya privado de los que tenía, pues para seguir con ellos le basta sujetarse á vender la clase de carnes destinada á la Plaza de Abastos. Dice que no es cierto que las casetas de este punto reunan buenas condiciones, mientras que las tiene de comodidad y ventilacion la carnicería que se halla al centro de la ciudad, próxima á la referida plaza y circuida de establecimientos en que se venden la mayor parte de los artículos destinados al consumo público; y concluye manifestando que su acuerdo no cohibe en lo más mínimo la libertad de venta, puesto que cada uno puede expender su mercancía al precio que mejor le plazca.

La Comision provincial confirmó el acuerdo, fundándose en que el asunto sobre que versa es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el artículo 67 de la Ley municipal; por lo cual, y por no infringir disposicion alguna de

la misma, no podía ser revocada con arreglo á los artículos 161 y 164. Se apoya tambien en que el Real decreto de 20 de Enero de 1834 en su art. 34, y la Real orden de 16 de Julio de 1875, permiten la localizacion de la venta de los artículos de consumo, lo mismo que el art. 77 (debe ser 75) del bando de buen gobierno que rige en Murcia desde 1.º de Enero de 1866, que expresa que ninguna corporacion, vendedor ni particular podrá en tiempo ni por motivo alguno alegar derecho ni preferencia sobre el puesto que la Autoridad le señale para la venta de sus géneros.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el recurso de Antonio Crespo Soler que V. E. se ha servido remitir á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, acompaña un ejemplar del bando de buen gobierno de que se ha hecho mérito, y una copia del acta de la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre puestos públicos, en la que se hace constar que el arrendador ha otorgado alguna vez la ocupacion de las casetas de la plaza; pero generalmente lo ha verificado el Ayuntamiento, teniendo siempre en cuenta lo que preceptúa el artículo citado del bando de buen gobierno.

La Seccion reproduce cuanto extensamente expuso á V. E. alevacar los dictámenes que aceptados por S. M. produjeron las Reales órdenes de 16 de Julio del año último y 13 de Enero del presente, invocada la primera por el Ayuntamiento y la Comision provincial de Murcia en apoyo de los acuerdos de que se trata.

Que el asunto á que se contrae el adjunto recurso es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, está fuera de toda duda, puesto que el art. 67 de la ley señala, entre otros servicios que se hallan en este caso, el establecimiento de mercados, al paso que el 130 autoriza la fijacion de arbitrios sobre puestos públicos; siendo tambien indudable, segun se prescribe al final de la regla 1.ª del mismo artículo, que por motivos de salubridad pública pueden estas corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios en otros sitios que en los públicos de contratacion.

El art. 9.º del Real decreto de 20 de Enero de 1834, que inspirado en un elevado criterio de justicia y progreso abolió las tasas, dispuso que en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitiesen, se señalasen uno ó más parajes acomodados

para mercado ó plaza pública de dichos surtidos (artículos alimenticios); distinguiéndose los sitios donde concurran los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra evacion ó gasto que la exigua contribucion que se creyese necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo; y á este precepto se atuvo tambien el Ayuntamiento al adoptar su acuerdo.

A poco que se reflexione, se reconoce que la medida ha de redundar en beneficio del vecindario, puesto que, además de no poder ser defraudado en la clase de carne que adquiriera, la mayor facilidad para la vigilancia que debe tenerse sobre los tablajeros, y que sería muy difícil, si no imposible, hallándose diseminados por todo el ámbito de la poblacion, evitará que pueda expenderse carne que no reuna las buenas condiciones indispensables para no ser perjudicial á la salubridad pública.

Pero además de los preceptos legales citados que autorizan la disposicion tomada, hasta las de carácter local quitan fuerza á los argumentos en que se apoya el apelante para solicitar su revocacion. En efecto, el art. 75 del bando de buen gobierno, vigente en Murcia desde 1.º de Enero de 1866, dice en su art. 75 al tratar del arreglo del mercado: «Ninguna corporacion, vendedor ó particular podrá en tiempo ni por motivo alguno alegar derecho ni preferencia sobre el puesto que la Autoridad le señale para la venta de sus géneros.» No puede por lo tanto alegar Crespo que se le perjudica en sus derechos, puesto que á esta condicion, reiterada en la subasta de la renta de plazas y puestos públicos, se acomodó al arrendar el que ocupa en la Plaza de Abastos.

Por lo expuesto se ve que el acuerdo del Ayuntamiento mandando centralizar y clasificar la venta de carnes fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere; y en este supuesto, y en el de que no se originó perjuicio á los derechos civiles de un tercero, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administración de Fomento.—Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de

un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles del Norte varios objetos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á recogerlos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Febrero de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Moreno y Gil de Borja y San Millan, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Segundo reemplazo de 1875.

Carabanchel Bajo.

Fermin Garcia y Diaz..... Cubre plaza en el ejército.

Valdemoro.

Inocencio Tobar Pariente..... Cubre plaza en el ejército.

Fuentidueña de Tajo.

Dámaso Manzano Perez Cubre plaza en el ejército.

San Martín de la Vega.

Ventura Pedro Tejada Moreno..... Cubre plaza en el ejército.

LUGO.—San Cosme de Barreiro.

Domingo Rodriguez Perez..... Cubre plaza en el ejército.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la hoja que pretende publicar D. José Borrego, relativa al establecimiento de un depósito semanal de uno y dos reales en la tienda de comestibles de su propiedad, calle del Aguila, núm. 29, con las garantías que expresa, no contiene concepto alguno contrario á las instituciones del Estado ni á las leyes, ni tampoco ofensivo á la moral, sin que haya precepto alguno legal que se oponga á su publicación; pero que el Gobierno de provincia debe abstenerse de toda intervencion respecto á la combinacion que el interesado propone á sus parroquianos en cuanto no se roce con el orden público, pues sólo de esa manera podrá estar exento de toda responsabilidad en el resultado que la mencionada combinacion pueda ofrecer á los que la acepten, y quienes solamente se hallarán en el caso de ejercer las acciones civiles ó criminales que nazcan del contrato que con el autor de aquella celebren.

Confirmar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 13 de Setiembre último, por el cual se niega al señor Marqués de Villa-Real de Tajo la indemnizacion solicitada por la suspension y derribo de varias obras en la casa de su propiedad, sita en la Corredera Baja de San Pablo, núm. 4.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia las cantidades que resultan adeudando los pueblos de Ambite, Fuentidueña, Colmenar del Arroyo, Los San-

tos, Valdilecha, Majadahonda, Villanueva de Perales, Paracuellos, Loeches, Aldea del Fresno, Corpa y Boadilla del Monte; haciéndole presente á la vez que si bien no hay perjuicio inmediato para la provincia en la conversion de las inscripciones de la propiedad de los pueblos referidos en obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Tajo, no ofrecen estas á los ojos de la Administracion pública las garantías que las primeras como deuda que son del Estado.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que podría disponer se comunicase al Ayuntamiento de Madrid las extralimitaciones legales que el presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio entrañe, á fin de que en su redaccion se sujete á lo que la ley dispone, siendo las de mayor importancia y trascendencia la de la condonacion del precio de arrendamiento del teatro Español, y la de pretender gravar la propiedad y la industria con mayor recargo desde la fecha de 1.º de Julio de 1876.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la dehesa del Eacinar de la Parra, término de Cenicientos, se encuentra en las condiciones exigidas por la ley para gozar de los beneficios que la de 3 de Junio de 1868 otorga á los pobladores rurales, lo cual ha solicitado Don Lorenzo Milans del Bosch; que en el caso de concesion será necesario hacer un deslinde exacto de las tierras que se circunscriben á cada edificio para asegurarse de que su cabida no excede de las 200 hectáreas que marca la ley, debiendo igualmente determinarse los casos del artículo

1.º de ella en que, teniendo en cuenta la distancia á que se encuentra la más próxima poblacion, se debe entender comprendida cada casa y porcion de finca á ella unida; y que de la presentacion de una instancia suscrita por D. Francisco Quintín Fernandez, como curador *ad litem* de Doña Judit Milans del Bosch, dueña que dice ser de la dehesa, dejando al recurrente el solo carácter de usufructuario, nace una cuestion de la que por su naturaleza no puede entenderse por la Administracion ni por la vía gubernativa, siendo su resolucion privativa de los Tribunales ordinarios.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la instancia elevada por el señor Marqués de San Carlos para que sus fincas de nominadas Castillo de Aldovea y Vegas del Retamar y Galapagar, gocen de las ventajas que á los pobladores rurales ofrece la ley de 3 de Junio de 1868, llena los requisitos que la misma pide; fué informada favorablemente por la Junta pericial del Real Sitio de San Fernando y por el Ayuntamiento de dicha villa; siendo la creencia de la Comision que podría accederse á lo solicitado.

Enterada esta Comision provincial del oficio del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 31 de Enero, referente al acuerdo que dictó en el recurso dealzada interpuesto por D. Daniel Carballo contra otro del Ayuntamiento de esta capital, estableciendo un impuesto municipal sobre los carruajes de lujo, dispuso manifestarle que correspondiéndole entender en los recursos de alzada fundados en infraccion de ley, y no encontrando ninguna infringida por el acuerdo reclamado, aunque sí consideró que era contrario á la doctrina que debe servir de base á los impuestos, acordó declarar carecer de atribuciones para resolver, ó lo que es lo mismo, tenerse por incompetente, aunque manifestando al propio tiempo que el expediente se elevara al Ministerio de la Gobernacion para que, llegando el hecho á su conocimiento, y en virtud de lo dispuesto en la Constitucion del Estado y en el art. 88 de la Ley municipal, pueda servirse adoptar la resolucion que considere oportuna.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de dicho Establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Parédes, núm. 80, en los dias 7, 8, 9 y 10 de Marzo próximo, en la forma siguiente:

Dia 7. Partidos de Alcalá, Gotafe, San Martín de Valdeiglesias, Navalcarnero y *sueltos*.

Dia 8. Idem de Torrelaguna, Colmenar Viejo y *pergaminos sueltos*.

Dias 9 y 10. Idem de Chinchon y *pergaminos sueltos*.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director, José Fheduchi.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 34, del 8 del actual, se excitó el celo de los Ayuntamientos para que antes del 20 ingresaran en Tesorería el importe de sus descubiertos por el impuesto de consumos, incluso el vencimiento del actual trimestre. Se les recuerda nuevamente, con la advertencia de que el 21 saldrán los apremios contra aquellas corporaciones que hubiesen desatendido tal excitacion.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Segun oficio de la Delegacion del Banco de España de esta provincia, ha sido nombrado Cobrador Comisionado de contribuciones en el distrito de Alcalá de Henares, D. Pedro Gismero.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades municipales.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Propiedades.

Con fecha 26 de Enero próximo pasado, y en uso de las facultades que me están concedidas, he tenido por conveniente nombrar á D. Ramon Izquierdo de Criallos Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado del partido de Torrelaguna, el cual desempeña en la actualidad el cargo de Administrador de Rentas estancadas del mismo, residiendo en dicho pueblo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que el citado nombramiento llegue á noticia de los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende el partido, de los censualistas, arrendatarios y demas personas interesadas, disponiendo aquellas autoridades la fijacion de este anuncio en los sitios de costumbre durante 10 dias.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Santiago Soler, Juez municipal de Canillas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del mes de la fecha del año actual, á la hora de las ocho de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Sr. Conde de Aranda.—Una tierra en el sitio llamado arroyo Abroñigal, de haber seis fanegas de tercera calidad: linda Norte con dicho arroyo: con un líquido imponible de 90 pesetas; y ha sido capitalizada para la venta en 1.800 pesetas.

D. Juan Molpeceres (herederos).—Una tierra en el llano de los Arroyos, de cuatro fanegas y seis celemines de segunda clase: linda Norte con el Marqués de Canillejas: líquido imponible 36 pesetas; y ha sido capitalizada para la venta en 720 pesetas.

Doña Juana Rubio.—Una tierra en Valdepajares, de tres fanegas de tercera clase: linda Norte herederos de Julian Molpeceres: líquido imponible 15 pesetas; y ha sido capitalizada para la venta en 300 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Canillas 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Santiago Soler.—Por su mandado, el Comisionado, Victoriano Collado.

D. Santiago Soler, Juez municipal de Canillas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al Empréstito de 175 millones de pesetas y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del mes de Febrero del año actual, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillara-

miento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 8 de orden. Manuel Heredia.—Un solar en los Cuatro Caminos, con el que linda al S., de 10 fanegas de primera; capitalizado en 200 pesetas, y sale á la venta por 4.000.

Núm. 14. Rosa Valle.—Una casa en el arroyo Abroñigal: linda al S. y M. herederos de Quintana; P. arroyo Abroñigal, y N. con los mismos herederos de Quintana; capitalizada en 100 pesetas, y sale á la venta por 2.666.

Núm. 23. Higinio Fernandez.—Una tierra en Valdepajares, de tres fanegas de tercera calidad: linda al N. con herederos de Juan Molpeceres; capitalizada en 15 pesetas, y sale á la venta por 300.

Núm. 39. Herederos de Juan Molpeceres.—Una tierra en el Llano de los Arroyos, de haber cuatro fanegas y seis celemines de segunda: linda al N. Marqués de Canillejas; capitalizada en 36 pesetas, y sale á la venta por 720.

Núm. 54. Juana Rubio.—Tierra en Valdepajares, de tres fanegas de tercera clase: linda al N. con herederos de Juan Molpeceres; capitalizada en 15 pesetas, y sale á la venta por 300.

Núm. 4. Bartolomé Pinto.—Una casa en el arroyo Abroñigal: linda al N. cascada de dicho arroyo; M. con José Barceló, y S. dicho arroyo; capitalizada en 150 pesetas, y sale á la venta por 4.000.

Núm. 32. Viuda de Pedro Barreneche.—Una tierra de segunda clase, de cinco fanegas, en el arroyo Calero: linda al N. con dicho arroyo; capitalizada en 40 pesetas, y sale á la venta por 800.

Núm. 80. Manuel Moradillo.—Una casa de recreo en el barrio de la Concepción: linda al S. con eriales; capitalizada en 375 pesetas, y sale á la venta en 9.997 pesetas 50 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Canillas á 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Santiago Soler.—Por su mandado, el Comisionado, Victoriano Collado.

D. Santiago Soler, Juez municipal de Canillas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del mes de Febrero del año actual, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener

entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 24 de orden. Gregorio Obispo.—Una tierra en los Arroyos, de una fanega de tercera: linda al P. con herederos de Márcos: su líquido imponible es de 15 pesetas, y sale á la venta por 300 pesetas.

Núm. 41. Sr. Conde de Aranda.—Una tierra en el arroyo Abroñigal, de haber seis fanegas de tercera calidad, que linda al P. con dicho arroyo: su líquido imponible es el de 90 pesetas; capitalizada para su venta en 1.800 pesetas.

Núm. 48. Gabriel Diaz.—Una tierra en la Guindalera, de haber 16 fanegas de segunda clase: linda al P. con el arroyo de la Canaleja: su líquido imponible es de 80 pesetas; capitalizada para la venta en 1.600 pesetas.

Núm. 50. Higinio Fernandez.—Una tierra en Valdepajares, de haber tres fanegas de tercera clase, que linda al N. con herederos de Juan Molpeceres: su líquido imponible 15 pesetas, y sale á la venta en 300 pesetas.

Núm. 54. Herederos de José Gallego.—Una tierra en el arroyo Abroñigal, de haber tres fanegas de tercera: linda al M. con el Conde de Aranda, y P. dicho arroyo: su líquido imponible es 45 pesetas; capitalizada para su venta en 900 pesetas.

Núm. 57. Luis Guilhou.—Una tierra en el Tejar, de siete fanegas de primera: linda al M. con D. Celestino Ansorena; P. y N. con el Duque de Pastrana: líquido imponible 105 pesetas, y sale á la venta en 2.100 pesetas.

Núm. 69. Herederos de Juan Molpeceres.—Una tierra en los Arroyos, de haber cuatro fanegas seis celemines de segunda clase: linda al N. con el Sr. Marqués de Canillejas: su líquido imponible es 36 pesetas; capitalizada para la venta en 720 pesetas.

Núm. 88. Ezequiel Rodriguez.—Una tierra en los Evangelios, de haber dos fanegas de segunda: linda al P. con García Sancho: capitalizada en 18 pesetas, y sale á la venta en 360 pesetas.

Núm. 90. Juana Rubio.—Una tierra en Valdepajares, de tres fanegas de tercera: linda al M. con Molpeceres: su líquido imponible es de 15 pesetas; capitalizada para la venta en 300 pesetas.

Núm. 97. Manuel Sevillano.—Una tierra en la Hinojosa, de cuatro fanegas de segunda: linda al P. con Leñeros, y figura con un líquido imponible de 30 pesetas; capitalizada para la venta en 600 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Canillas 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Santiago Soler.—Por su mandado, el Comisionado, Victoriano Collado.

D. Basilio Lopez, Juez municipal de Coslada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta

en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de la fecha del año actual, á la hora de las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Herederos de Bernardo García.—Una casa calle de las Canteras, núm. 4: líquido imponible 10 pesetas 50 céntimos, y ha sido capitalizada para la venta en 280 pesetas.

Herederos de Micaela Campuzano.—Una casa en el Barrio, núm. 3: líquido imponible 115 pesetas, y ha sido capitalizada para la venta en 3.066 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Coslada á 2 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Basilio Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Victoriano Collado.

Administración Central.

Inspección de Subsistencias militares de Madrid.

Para conocimiento del público, se hace saber que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, se procederá á vender en subasta pública y verbal un caballo procedente de los carlistas, que se halla depositado en la Factoría de Subsistencias militares de esta capital, sita en la calle del Tribulete, en virtud de orden superior.

La subasta se verificará por el tipo de la tasación, que es el de 25 pesetas, que habrán de igualar ó mejorar los proponentes para que les sea adjudicado.

El acto se ejecutará bajo mi presidencia en el local que ocupa dicha Factoría,

y durará 30 minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el caballo al mejor postor.

Madrid 13 de Febrero de 1877.—Ladislao del Corral.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública y doble subasta en dicho Juzgado y en el de Villanueva de los Infantes las siguientes fincas rústicas, enclavadas en término de Alhambra, provincia de Ciudad-Real:

La labor titulada La Calera, en el sitio del Robledo, término de Alhambra, la cual encierra dentro de sus límites una casa-cortijo, con un pozo dentro, una era empedrada de pan trillar y otro pozo empedrado destinado para abrevadero: la extensión superficial del terreno es de 837 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 1.300 fanegas del marco real de Castilla, y su terreno distribuido del modo siguiente: como 251 hectáreas y 16 áreas, equivalentes á 300 fanegas del marco real, están sin arrendar, son de secano y susceptibles para sembrar cereales, tasado en 19.500 pesetas, de cuerda, pobladas en su mayor parte de marañón ratural y algunos roblecillos, cuyo terreno figuraba antes de monte alto, y está destinado este terreno al aprovechamiento de pastos, tasado en 18.200 pesetas; de manera que el valor total de La Calera asciende en junto á 37.700 pesetas, ó sean 150.800 reales.

El cuarto de tierra titulado de Cinco Navajos, ó sea el Ballester, situado en término de Alhambra; su extensión superficial es de 1.177 hectáreas y 16 centiáreas, que hacen 1.829 fanegas del marco real de Castilla, pobladas de pasto, algún romero y poco monte ratizo destinado al disfrute de pastos, de tercera clase, sin abrevadero, teniendo que surtirse de las lagunas de Ruidera, lo cual ha sido tasado en 41.152 pesetas y 50 céntimos, ó sean 164.610 rs.; y para la celebración de dicha subasta en los Juzgados de primera instancia ya mencionados, se ha señalado el día 21 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, cuyas fincas serán adjudicadas al que resulte mejor postor luego que merezca la aprobación del juzgado, donde estarán de manifiesto los linderos y los demás datos y noticias referentes á dichas fincas para las personas que traten de interesarse en dicha subasta.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. 232—124

Hospital.

En Madrid, á 8 de Febrero de 1877, el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital:

Vistos estos autos, entre partes, de la una Doña Fermína Perez y Perez, demandante, y en su nombre el Procurador Don Manuel Aguilar; y de la otra, en concepto de demandado, D. Narciso Domínguez Al-

varez, representado por los estrados del Juzgado mediante su rebeldía, sobre devolución de 30.000 pesetas; y

Resultando que el Procurador Aguilar, á nombre y con poder de Doña Fermína Perez y Perez, dedujo demanda ordinaria con fecha 22 de Setiembre del año próximo pasado en solicitud de que en su día se sirviera el Juzgado condenar al demandado D. Narciso Domínguez á la devolución ó pago de las 30.000 pesetas que aquella había entregado á esté en concepto de depósito, según el documento privado del folio 1.º de autos, y al abono de los gastos, daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Domínguez, se le citó y emplazó en forma por medio de edictos atendida á su ausencia é ignorado paradero, y no habiendo comparecido en tiempo á contestarla se le declaró en rebeldía por proveído de 7 de Noviembre, mandando que se entendieran con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias sucesivas en cuanto al mismo:

Resultando que la parte actora en su escrito de réplica reprodujo la pretensión deducida por el de demanda para que se condene á D. Narciso Domínguez al pago de la referida suma, adjudicándose la finca de su propiedad sita en término de esta corte, al sitio de las Peñuelas, que se encuentra embargada preventivamente á instancia de la misma, cuya diligencia se ratificó en tiempo y forma, y por medio de otrosí solicitó que se recibieran los autos á prueba:

Resultando que durante este período se ha justificado de una manera cumplida por la representación de dicha demandante á medio de testigos la certeza de los hechos expuestos como fundamento de su pretensión en los escritos de contestación y réplica acerca de la entrega en depósito de las 30.000 pesetas que acredita el documento obrante por cabeza de autos, y la no devolución de la expresada suma por parte del demandado Don Narciso Domínguez sin razón ni motivo alguno que lo justifique:

Considerando que la acción deducida por Doña Fermína Perez es la personal de esta que nace del contrato de depósito celebrado entre la misma y el demandado Domínguez, el cual recibió en tal concepto la indicada cantidad de 30.000 pesetas que se obligó á devolver en metálico ó billetes del Banco de España cuando lo exigiere la deponente, reclamándolo con ocho días de anticipación:

Considerando que una de las obligaciones del depositario consiste en devolver al deponente cuando éste lo exija la cosa ó cantidad objeto del depósito, sin que á ella pueda oponerse á título de compensación, deuda ni otro alguno, para lo cual tendría en su caso que ejercitar por separado la acción correspondiente:

Considerando que si se reputase el contrato establecido en el documento privado del folio 1.º como de mutuo, atendidos los elementos constitutivos y la naturaleza de dicho contrato, y no obstante el nombre con que se le designa en el citado documento, tampoco sería menos clara y evidente la obligación del deudor de devolver al acreedor la suma que recibió de este en la forma y tiempo convenido:

Considerando que ya se califique como depósito, bien como mutuo el contrato referido, es procedente el abono de intereses á razón del 6 por 100 anual des-

de el deudor depositario se constituyó en mora, á tenor de la establecido por la ley de 14 de Marzo de 1856, debiendo en el presente caso estimarse la morosidad desde la fecha de la interposición de la demanda:

Considerando que relativamente á la pretensión deducida también por el actor de que se le adjudique en pago de la suma que reclama la finca embargada en estos autos al demandado, cuya adjudicación debería hacerse por el precio en que este la adquirió, no es posible acceder á tal demanda sin infringir las reglas de derecho que determinan cómo han de hacerse las adjudicaciones en pago, previa tasación y remate, conforme lo establece la Ley de Enjuiciamiento civil, y juzgue además el precio en que adquirió aquel dicha finca, no debe apreciarse hoy como regulada, pues puede haber aumentado ó disminuido desde entonces el valor de la misma, siendo por todo ello en su caso esta parte de pretensiones entabladas propia del trámite correspondiente en la ejecución de la sentencia:

Considerando, por último, que el litigante temerario debe ser condenado en las costas á que diese lugar, y que en tal concepto aparece el demandado por no haber comparecido á contestar la demanda ó deducir de su derecho á pesar de los llamamientos publicados al efecto:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª, 5.ª, 10, título 3.º, Partida 5.ª, y la 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Narciso Domínguez Alvarez á la devolución ó pago á Doña Fermína Perez y Perez de la cantidad de 30.000 pesetas que de la misma tomó en depósito, con los intereses correspondientes á razón del 6 por 100 anual desde la fecha de la incoación de la demanda, imponiéndole así bien todas las costas causadas.

Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia mediante la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en los periódicos oficiales expido el presente que firmo en Madrid á 12 de Febrero de 1877. — El Escribano, Jose María I. Sierra.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en causa criminal que se instruye contra Doña Baldoquera Larra y otro por alzamiento de bienes, se sacan á pública subasta todos los bienes embargados á la misma, los cuales han sido tasados en la suma de 10.925 pesetas 50 céntimos, hallándose depositados en la calle del Sordo, núm. 29, cuarto principal de la derecha, y plaza de la Paja, salón titulado Teatro de España, donde se pondrán de manifiesto desde el viernes próximo, y horas de diez á doce de la mañana, hasta el día 23 del actual, y hora de las dos de la tarde, que tendrá lugar la subasta en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignándose previamente en la Escribanía actuaria la suma de 1.000 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1877.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Antonio Sanchez Mognet, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la inserción, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal por injurias; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 19 de Enero de 1877. — El Escribano, Vicente Reyter.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita á todos los acreedores de D. Luis Penasso Eraberri, fabricante de sombreros, para que en el día 12 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, comparezcan en este Juzgado á celebrar la junta que previene la ley en vista de haberse presentado en concurso voluntario solicitando quita y espera, con prevención á los mismos de que concurrán al acto con el título de sus créditos respectivos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Justo Mahorad y Calmache, único y universal heredero forzoso que según parece es de su finado padre D. Justo Mahorad y Hernandez, para que dentro del término de 30 días se muestre parte en los autos civiles ordinarios que en dicho Juzgado sigue contra este Doña Petra Gomez y Blas sobre restitución y pago de dote; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Anuncios.

La persona que se crea con derecho á ser acreedor á los bienes dejados al fallecimiento de Roman Rivera y Gil (Q. E. D.), vecino que fué de este pueblo de Torremocha, cuyos bienes se hallan en testamentaría, se presentará á hacer su reclamación en el término de 30 días, contados desde esta fecha, ante los albaceas y testamentarios que suscriben; pasado que sea dicho período se procederá á la adjudicación de dichos bienes entre los herederos del finado, sin dar lugar á nuevo aviso.

Torremocha 14 de Febrero de 1877.— Los albaceas y testamentarios, Francisco Rivera y Cuéllar.—Mauricio Fernandez.

235—32